



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

**001145**

( 17 SEP 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1221 de fecha 10 de septiembre de 2020, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

**NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**

Expediente: No. 7368001-ID 14838580

Radicado:05EE2020736800100005546

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

SANDRA SANCHEZ RUEDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.658.124, con dirección de notificación Carrera 41 # 41-31 edificio Majestic apto 14-01, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: [abocont25@hotmail.com](mailto:abocont25@hotmail.com)

**PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS**

Numeral 4° del artículo 99 ley 50 de 1990; artículo 1° de ley 52 de 1975; artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 1° del artículo 15 de la ley 100 de 1993.

**RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Que el día 21 de julio de 2020, la señora FLOR MARIA DUARTE AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía 23.551.875 de Bucaramanga, presentó queja administrativa, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 05EE2020736800100005546; en la que se solicitó se investigara a la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS, (Folios 1 y 2) pues, según sus afirmaciones:

*"Ingresé a laborar el día 02 de Mayo del año 2019 como empleada de servicio doméstico interna a la orden de la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS , en la localidad de Cabecera en el EDIFICO*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIENE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

*MAJESTEC APTO N. 14-01, Lugar de residencia de la señora y donde trabajé con un sueldo menor del legal por valor de \$ 800.000 trabajando de lunes a sábado en promedio de 14 horas al día. La señora Sandra como mi empleadora me dijo que me pagaría la mitad del valor de mi seguridad social, hecho que nunca ocurrió ni afiliándome por cuenta de ella ni dándome el dinero para que yo pagara por mi salud y demás seguridad social.*

*"Al cumplir el año y 7 días más de trabajo ( 7 de mayo 2020) salí a vacaciones por problemas de salud y regresé de nuevo laborar el día 19 de mayo por petición de ella hasta el día 30 de junio del presente año, siendo despedida sin justa causa y con un trato inhumano como si hubiera cometido alguna falta en el trabajo. El día 7 de mayo que salí a vacaciones recibí, una primera liquidación por el primer año laborado, Y luego otra liquidación a junio 30 de junio por valor de \$ 180.000 , tomando ella como base para liquidarme el salario mínimo legal, el cual nunca recibí ni el año 2019 ni el año 2020, porque sus pagos mensuales siempre fueron de \$ 500.000.*

*"Por lo anterior solicito: El reembolso de la seguridad social legal que me debió cancelar en el transcurso del tiempo que labore para ella y no lo hizo ( 2 de mayo del 2019 al 30 de Junio del 2020 ). Además solicito el retroactivo de los sueldos legales mensuales vigentes en el año 2019 y 2020 respectivamente siendo que durante todo el tiempo que trabajé me pagaba solo \$ 800.000 mensuales. Además Solicito el reembolso de la Dotación de trabajo que nunca me dió para ejercer mis labores a la orden de ella."*

El 9 de septiembre de 2020 el Señor Ministro del Trabajo profirió la Resolución 1590, acto administrativo por medio del cual se levantó la suspensión de términos que había sido señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 a raíz de las medidas de aislamiento obligatorio. (Folios 7 y 8)

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 0002010 de 12 de noviembre de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó al inspector de trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 9 y 10)

A través de oficio de 5 de febrero de 2021, bajo planilla interna 013, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar a la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS, habiéndose efectuado la entrega el 6 de febrero de 2021, según lo certificado por la empresa de mensajería 4-72. En cuanto a la señora FLOR MARIA DUARTE AGUILAR, la comunicación se llevó a cabo por medio de correo electrónico, mensaje que fue entregado y visualizado el 4 de febrero de 2021, según el Identificador del certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72: E00206246-S (Folios 11-14).

Con oficio de fecha 24 de febrero de 2021, bajo planilla interna 021, se realizó el respectivo requerimiento documental a la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS, el cual consistía en solicitar la entrega de la copia del contrato de trabajo suscrito con la quejosa, así como los documentos en donde consten los salarios que recibía; además de los comprobantes de pago por estos mismos conceptos, desde el inicio de la labor hasta su desvinculación. La copia de los documentos que dieran cuenta de los pagos que se debieron realizar por concepto de primas legales, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones entre otros, a favor de la quejosa, desde el inicio de la labor hasta su desvinculación. La copia de los documentos en donde se evidenciara la afiliación al sistema general de pensiones, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema, a favor de la señora FLOR MARIA DUARTE AGUILAR, desde el inicio de la labor hasta su desvinculación. La copia de la relación, y la firma de recibo de la señora quejosa, en cuanto a las prendas y el calzado, que se debe suministrar a cada trabajador según la normatividad vigente, durante todo el vínculo laboral. Otorgándosele el plazo establecido en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, con el objeto de que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

se cumpliera, si era el caso, con esta obligación concerniente al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones. (Folio 15)

De acuerdo a la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, el anterior requerimiento documental fue entregado el 27 de febrero de 2020 (Folios 16).

Ante la ausencia de respuesta, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo decidió, mediante auto 902 de 22 de abril de 2021, correr traslado a la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS** para que expusiera las explicaciones del caso, en el marco del trámite estipulado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, decisión que fue comunicada a través del oficio de 30 de abril de 2021, radicados bajo la planilla 046, el cual fue entregado el 3 de mayo de 2021, según la certificación otorgada por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 17-20)

A través de correo electrónico, el 14 de mayo de 2021, la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, indicó lo siguiente (Folios 21 y 22)

*“Muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarles muy comedidamente prórroga para la entrega de los documentos relacionados con la vinculación laboral de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**, debido a que no ha sido posible recolectar esa información por la situación actual del país de orden público y de pandemia originada por el Covid-19.”*

El inspector comisionado, mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud de prórroga, formulada por la querellada (Folios 23 y 24).

El 19 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico, la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, remitió un archivo que contenía una liquidación de prestaciones sociales y en donde además señalaba: (Folios 25 y 26).

1. La señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR** laboró como empleada doméstica interna en mi residencia ubicada en la Carrera 41 #41-31 Apto 14-01 de esta ciudad.
2. Celebramos contrato de trabajo verbal donde acordamos las condiciones de trabajo y el salario mensual lo equivalente a un salario mínimo legal.
3. Por esta labor recibía como remuneración mensual la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos Mete (\$877.803) de los cuales se le entregaban ochocientos mil pesos (\$800.000) en efectivo y el excedente en especie que corresponden a alimentación y vivienda.
4. La liquidación de prestaciones sociales se le canceló en efectivo en su debida oportunidad por valor de doscientos veintitrés mil quinientos noventa pesos Mete (\$223.590), la cual adjunto al presente oficio.

Luego de agotar la etapa de indagación preliminar y valorar exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló merito para aperturar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, comunicación que se remitió a través de correo electrónico, efectuándose su entrega y ulterior visualización el 4 de junio de 2021, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, entregándose a su vez por medio físico el 5 de junio de 2021 (Folios 27-33)

La notificación del auto 1265 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se formularon cargos la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, se efectuó a través de aviso el día 26 de junio de 2021. (Folios 34-41).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

El 19 de julio de 2021, la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, entrega, a través de correo electrónico, la respuesta a los cargos formulados (Folios 42-43)

Por medio de auto 1793 de 17 de agosto de 2021, el despacho de la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar de conclusión a la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, el cual se entregó y visualizó, a través de correo electrónico certificado, el 17 de agosto de 2021, según el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. Sin que a la fecha se halla remitido escrito alguno que contuviera los alegatos de conclusión. Los alegatos son entregados, a través de correo electrónico, el 19 de agosto de 2021.(Folios 44-47).

El día 21 de junio de 2021, la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS** allegó mediante correo electrónico, un documento firmado el 10 de junio de 2021 por la señora la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**, en donde manifestó:(Folios 48-49):

*"FLOR MARIA DUARTE AGUILAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N O 23.551.875, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar que desisto de la reclamación presentada ante este despacho oficina, como quiera que llegué a un acuerdo conciliatorio con la señora SANDRA SANCHEZ RUEDAS, quedando a PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO, en consecuencia, solicito dar por terminada la acción iniciada con base en mi querrela".*

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS**

Es objeto de actuación en este despacho, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

Numeral 4° del artículo 99 ley 50 de 1990.

**Auxilio de Cesantías.**

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Artículo 1° de ley 52 de 1975

**Intereses sobre las cesantías**

1°.A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo

**Vacaciones**

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

**Prima de servicios.**

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, chóferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Numeral 1° del artículo 15 de la ley 100 de 1993.

Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

**1. En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, *los trabajadores independientes* y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Soledad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**EN RELACION A LOS CARGOS**

Mediante auto 1265 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se formularon cargos la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, se decidió FORMULAR CARGOS en contra de la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta inobservancia del numeral 4° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago, al finalizar el vínculo laboral, de la totalidad de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías generados durante el tiempo laborado entre el 1° de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a favor de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- **CARGO SEGUNDO:** Hipotética vulneración del artículo 1° de la ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago, al finalizar el vínculo laboral, de la integridad de los montos que corresponden a los intereses de las cesantías generados durante el tiempo laborado entre el 1° de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a favor de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**.
- **CARGO TERCERO:** Presunta pretermisión del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta de la ausencia de pago, al finalizar el vínculo laboral, de la totalidad de los montos que corresponden a vacaciones causadas durante el tiempo laborado entre el 1° de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a favor de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**.
- **CARGO CUARTO:** eventual trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la prima de servicios causada durante el tiempo laborado entre el 1° de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a favor de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**.
- **CARGO QUINTO:** Presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 15 de la ley 100 de 1993, en consideración a la falta de afiliación al Sistema General de Pensiones de la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR** por el tiempo laborado entre el 1° de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

**EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS**

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificada en debida forma del auto 1265 del 15 de junio de 2021, la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS** aportó el 19 de julio de 2021, además de la respuesta a los cargos, el desistimiento suscrito por la querellante.

**EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Luego de que se le carriera traslado a la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 1793 de 17 de agosto de 2021, el cual se comunicó el 17 de agosto de 2021, la querellada remite el 18 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, un documento que contiene sus alegaciones de conclusión, en donde entre otras cosas manifiesta:

*"Como quiera que la querella instaurada en mi contra por la señora FLOR MARIA DUARTE AGUILAR fue objeto de desistimiento por CONCILIACION, solicito respetuosamente se sirva dar por terminada la investigación administrativa de la referencia, este ha sido mi alegato desde el momento en que se presentaron los descargos de los cuales se me corrió traslado.*

*"Se puede concluir a partir del DESISTIMIENTO presentado por la señora DUARTE AGUILAR que a la querellante no le asiste razones para adelantar algún tipo de proceso en mi contra, y que a la fecha no me encuentro con ningún tipo de deuda u obligación para con ella, por tal razón considero que como ente de vigilancia laboral no se debería recabar en este asunto, el cual desgasta la justicia en un tema que no lo amerita. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho proceso nace a la vida jurídica por la solicitud presentada por la señora FLOR MARIA y es ella misma quien de diversas formas, escrita y verbal (VIA TELEFONICA, EN DONDE POR PARTE DEL MINISTERIO SE LE PREGUNTO A LA SEÑORA FLOR MARIA SI DESEABA CONTINUAR CON EL PROCESO, AFIRMANDO ELLA QUE NO), ha manifestado la querellante que no es de su interés adelantar dicho proceso, por lo que para la suscrita no es justo ni legal adelantar ningún tipo de sanción administrativa en mi contra"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**  
**ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sería del caso iniciar el examen de los medios de prueba que reposan en el plenario, o dicho de otro modo, reflexionar sobre su inexistencia, lo que seguramente conduciría al análisis de la eventual vulneración de la disposición normativa que se considera hipotéticamente infringida, si el despacho no se percatara del documento suscrito el 10 de junio de 2021 por la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**, en donde informaba a esta Cartera Ministerial sobre su intención de desistir de la queja por ella instaurada en contra de la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, pues según su dicho, se llegó a un acuerdo conciliatorio. En efecto, con el documento firmado en la fecha descrita, además de declinar en cuanto a sus pretensiones ante el Ministerio del Trabajo, la quejosa señaló que se habían podido zanjar las diferentes subsistentes con su ex empleadora.

Así las cosas, al generarse no solo la cesación de la intención plasmada en la querrela administrativa, sino además conciliarse los montos adeudados, al punto de afirmarse que la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS** estaba a paz y salvo con la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**, no se configura la vulneración de ninguna de las disposiciones enunciadas anteriormente, por consiguiente, no existirá mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la querrellada.

Además de lo expuesto, conviene precisar que la nueva posición asumida por la quejosa (cuando suscribió el 10 de junio de 2021 el escrito que contiene el desistimiento) surgió en el momento en que la autoridad que conoce del asunto, se encontraba surtiendo las etapas anteriores a la notificación del pliego de cargos- es decir, antes del 26 de junio de 2021- (instantes en donde se indaga con el firme propósito de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una infracción), circunstancia procedimental que debe correlacionarse con lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto otorga una particular atribución a la persona interesada que ha puesto en conocimiento de la administración alguna contingencia fáctica que permita dilucidar la presunta materialización de una vulneración del ordenamiento jurídico, con el objeto de que pueda desistir de ese pedimento, advirtiendo que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de continuar la actuación si se hallan razón de interés público para hacerlo, y condicionando dicha potestad del querellante a que la actuación que se tramita se encuentre en la etapa de indagación administrativa, puesto que el desistimiento no tiene ningún efecto una vez se ha notificado el pliego de cargos. El enunciado artículo es del siguiente tenor literal:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.658.124, por los cargos que se le formularon, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **SANDRA SANCHEZ RUEDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.658.124, con dirección de notificación Carrera 41 # 41 -31 edificio Majestic apto 14-01, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: [aboconti25@hotmail.com](mailto:aboconti25@hotmail.com) y a los demás jurídicamente interesados: a la señora **FLOR MARIA DUARTE AGUILAR**, identificada con la cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

ciudadanía 23.551.875 de Bucaramanga al correo electrónico adrimar\_21@hotmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 17 SEP 2021



RUBY M. VALERO CORDOBA

COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: A. Rey

Revisó/aprobó: Ruby V.